

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 92

Sentencia impugnada: Corte de Apelación San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 1991.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Mauricio Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audienciapública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestopor Luis Mauricio Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm.8841, serie 34, domiciliado y residente en la calle 24, casa núm. 24, sector Ingenio Quisqueya, San Pedro de Macorís, entoncesprevenido, contra la sentencia correccional dictada el 6 de septiembre del 1991, dictada por la Corte de Apelación San Pedro de Macorís.

VISTOS (AS):

El acta levantada en la secretaría de la Corte a qua el 15 de marzo de 1993, a requerimiento del prevenido Luis Mauricio Ramírez, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

El dictamen emitido por elprocurador general de la Repúblicael20deabrilde1995.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 8 de septiembre del 1995, a fin de conocer del recurso de que se trata, fecha en que fue celebrada la misma.

Resulta que:

LaSuprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de tratarse de un recurso competencia de esta Sala, por aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentra aún pendiente de fallo,el 23 de noviembre de 2020, elmagistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictóel auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros delaSegunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al

presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Luis Mauricio Ramírez, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rubén Darío Felipe Carrión, por el hecho siguiente: Que en fecha 16 de noviembre del 1987, el señor Luis Mauricio Ramírez, desprovisto de toda calidad, exento de todo derecho, vendió al señor Rubén Darío Felipe Carrión una casa ubicada en el Ing. Quisqueya, propiedad real de la señora Josefa Santica Mauricio.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que dictó la sentencia correccional núm. 140-89 el 1ro. de septiembre de 1989, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

No conforme con la anterior decisión el prevenido recurrió en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en la cual, en virtud de la solicitud de libertad bajo fianza provisional, el presidente de la citada Corte dictó auto el 29 de marzo de 1998, mediante el cual fijó la cantidad de RD\$25,000.00 de fianza al nombrado Luis Mauricio Ramírez.

La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por la parte civil constituida, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 18 de junio de 1990, en la cual declaró inadmisibles el referido recurso de casación, en virtud de tratarse de un recurso de apelación dirigido contra un auto dictado por el presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el cual debió ser interpuesto por ante el tribunal superior de dicho magistrado y no por ante la Suprema Corte de Justicia.

Apoderada nuevamente del proceso, la Corte a qua dictó la sentencia el 6 de septiembre de 1991, ahora impugnada en casación, siendo su parte dispositiva:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Luis Mauricio Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha primero (1ro) de septiembre de 1989 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice: Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado Luis Mauricio Ramírez, de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal. Segundo: Se le condena al pago de una multa de cien (RD\$100.00) cien pesos y un (1) año de prisión correccional. Tercero: Se condena al señor Luis Mauricio Rodríguez al pago de las costas penales. Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada a nombre y representación de Rubén Darío Felipe contra Luis Mauricio Ramírez. Quinto: Se condena a Luis

Mauricio Ramírez al pago de una indemnización de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) moneda de curso legal a favor de Rubén Darío Felipe al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Dr. Rolando Ernesto Rodríguez Manzano que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Segundo: Condena a Luis Ramírez, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas en favor del Dr. Rolando E. Rodríguez Manzano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.[sic].

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1987, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia de fecha 1ro. de septiembre de 1989 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 8 de septiembre 1995. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.???

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.???

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos

de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

? Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad

procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado .

En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible al recurrente, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citada más arriba.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera, que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veinticinco (25) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Luis Mauricio Ramírez, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída

y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)